

no cabia dar otra que la hoy vigente, ó sea-se la ley recopilada 5, título 9, libro 3.

ARTICULO 17.

Las disposiciones de este Código solo son aplicables á los asuntos que se rijan por las leyes de comercio, minas y otras especiales, en cuanto no se opongan á estas leyes. (1).

nales, y no como una regla general en la fabricación de las monedas.

"Art. 10. A los noventa días de publicada esta ley en esta capital, es obligatorio á todos los ensayadores de la República marcar en milésimos las leyes de plata y de oro, ya se encuentran separados ó ligados entre sí estos metales, quedando, por lo mismo, abolidas las denominaciones y las pesas de dinero, quilates y granos usados anteriormente para designar la pureza de dichos metales y sus ligas, pudiéndose llevar la aproximación de las leyes hasta décimos de milésimo.

"Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que previene el artículo anterior, se mandarán construir las correspondientes pesas decimales por el Ministerio de Fomento, el cual se encargará de remitirlas á todos los ensayos y casas de moneda de la República.

"Art. 12. Para abrir las nuevas matrices de la moneda nacional, de acuerdo con las reformas que ahora se decretan, y para mejorar y perfeccionar el actual tipo, se convoca un concurso de grabadores nacionales y extranjeros, á fin de que presenten sus modelos, que serán calificados por un jurado especial nombrado y presidido por el Ministerio de Fomento, bajo las reglas que se establezcan en la convocatoria respectiva.

"Art. 13. El 15 de Setiembre de 1868 quedará abolida la circulación de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas reales, medios y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortización de esas monedas.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 27 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, colonización, industria y comercio."

I. Por decreto expedido en 23 de Abril de

Esta disposición general escusa las repeticiones que hacen algunos Códigos modernos al tratar ciertas materias, y que se hacían igualmente en este; pero fueron suprimidas.

Nada más natural, razonable y hasta necesario que dar la preferencia á los Códigos y leyes especiales, pues precisamente se forman porque no puede conseguirse su objeto por las disposiciones de la ley común, y lo especial deroga lo general; *in toto jure generi per speciem derogatur etc.*, 80 *de regulis juris*; pero tan natural, razonable y necesario es, que donde cesa la especialidad, el vacío y silencio se llenan y suplen con las disposiciones de la ley común ó general; y así se ha practicado siempre.

1856, se aprobó la ley que sobre administración de justicia expidió el gobierno interino de la República en 23 de Noviembre de 1855.

Por el artículo 45 de esta última se previene que "Los jueces del fuero común conocerán de los negocios de comercio y minería, sujetándose á las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo. Los gobernadores y jefes políticos ejercerán las facultades económico-gubernativas que las ordenanzas de minería concedían á las administraciones territoriales. Las disposiciones de este artículo son para toda la República."

De este artículo resultó que en México quedarán vigentes hasta hoy respecto de los negocios mercantiles, las ordenanzas de Bilbao y respecto de los de Minería su ordenanza especial.

Además, por el artículo 867. tit. 3º lib. 2º del Código civ. vigente se previene que el denuncia, la adjudicación, el laboreo y todo lo concerniente á minas, se rige por la ordenanza especial de minería y demás leyes relativas.

En muchos estados de la República se ha mandado poner en vigor, en todo aquello que no se oponga á la constitución, para los negocios mercantiles el código de comercio Lores expedido en 16 de Mayo de 1854.—N. de los EE.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

De los españoles y extranjeros.

ARTICULO 18.

Son españoles:

1º *Todas las personas nacidas en los dominios de España.*

2º *Los hijos de padre ó madre españoles aunque hayan nacido fuera de España.*

3º *Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.*

4º *Los que sin ella hayan ganado la vecindad en cualquier pueblo de la monarquía, con arreglo al artículo 36. (1)*

Es el primero del título 1º de la Consti-

1. Son mexicanos los que designa el artículo 30; son extranjeros los que designa el artículo 33 y son ciudadanos los que designa el artículo 34 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.—Art. 22 y 23 tit. 1º lib. 1º cod. civ. vigente.

La comisión al dictar estos artículos expone que el 22 solamente contiene la referencia á los que en la constitución hablan de la materia y respecto del 23, manifiesta que él contiene una prevención que no solo es justa en su esencia, sino dictada por la amarga experiencia de los abusos que se han cometido por extranjeros que después de haber sido ciudadanos mexicanos cuando convino á sus intereses, recobraron su nacionalidad, y al amparo de esta pretendieron y aun consiguieron preferencias indebidas, que fueron parte muy eficaz en nuestros conflictos internacionales. Y como el artículo previene que el cambio de nacionalidad no produzca efectos

política de 1837, conservado literalmente en la reformada de 1845. En la de 1812 era el 5, pero no tan lato ni explícito, como se echa de ver por el simple cotejo de nuestro número 2 con el primero de dicho artículo 5. En este se espresaba ade-

tos retroactivos, comprende también á los mexicanos, y es por lo mismo positivamente útil, pues no establece excepciones.

En cuanto á la constitución previene esta en su artículo 30 que: "Son mexicanos: I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federación. III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad." En su artículo 33 dispone que: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1ª tit. 1º de la presente constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes concedan á los mexicanos." En su art. 34, previene: "Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes: I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son. II. Tener un modo honesto de vivir.—N. de los EE.

mas, que la carta de naturaleza habia de obtenerse de las Cortes; y lo mismo se confirmaba en el 19: la Constitucion de 1837 calló sobre este punto importante, así al tratar de españoles, como al enumerar las facultades del Rey y de las Cortes en los artículos 39, 45 y 46: la de 1812 era conforme á la legislacion foral, cuando menos á la de Navarra, aunque en ciertos casos, y no estando reunidas las Cortes, podia su Miputacion conceder la carta de naturaleza; leyes 1 y 2, título 8, libro 1 de la Novísima Recopilacion Navarra.

En Castilla dió tambien este punto ocasion á repetidas y enérgicas reclamaciones por parte de las Cortes.

La naturaleza, segun la ley 6, título 14, libro 1, Novísima Recopilacion, podia ser absoluta, que daba al agraciado capacidad, como si verdaderamente hubiese nacido en España, ó limitada al caso y objetos en ella determinados: la nota 5 á dicha ley contiene tres especies de la 2ª.

Para la concesion de la absoluta, y de las dos primeras especies de la limitada, debia preceder el consentimiento del reino, ó de las ciudades y villas de voto en Cortes. El principal empeño y resistencia de estas fué siempre contra las cartas de naturaleza para la obtencion de beneficios eclesiásticos en estos reinos, "de lo que entre otros inconvenientes resultaba (segun la expresion de los Reyes católicos en la ley 1ª) no haber tantos cardenales de nuestra Nacion en la corte de Roma cerca de nuestro muy Santo Padre, segun que continuamente hasta allí los habia habido, y convenia los hubiera para que mirasen y celasen la honra del Rey:" hoy dia, y en el estado actual del Clero, no son tan temibles las tales cartas de naturaleza.

Así, pues, segun las leyes nacionales, el Rey no podia sin el consentimiento del Reino, conceder carta de naturaleza sino para gozar de honras y distinciones, exceptuando todo lo que estaba prohibido por millones; y esta es la que en la tarifa de los servicios por las gracias al sacar se llamaba natura-

leza ordinaria, contribuyéndose por ella con 400 ducados. Posteriormente, el decreto de las Cortes de 14 de abril de 1838, limitó la prerogativa Real, y sin embargo, el Gobierno ha concedido cartas de naturaleza, segun las que un extranjero, de religion dudosa, se creyó hábil para poder ser diputado á Cortes, y logró ser elegido, aunque por causas especialísimas no llegó á tomar asiento.

En suma, es todavía cuestionable en Derecho Constitucional, y ageno por lo tanto de un Código civil, si el Rey puede conceder carta de naturaleza; si absoluta para el ejercicio de los derechos políticos y civiles, ó limitadas á los segundos.

La comision habia aprobado esta facultad, aunque solamente para el goce de los derechos civiles, á semejanza del artículo 13 Frances; pero despues lo retiró por no prejulgar nada en esta delicada cuestion, que es toda de Derecho público y constitucional. El ejemplo que he citado y otros de la misma especie, que podrian citarse, no conducen á la solucion: las infracciones ó usurpaciones son ejemplos de escándalo, no de autoridad: sin embargo, el artículo 21 contiene una excepcion para un caso especial:

Número 1. Segun la ley 7 recopilada, título 14, libro 1. "Aquel se dice natural (español) para tener beneficio eclesiástico, que fuere nacido en estos reinos de padres, que ambos á dos, ó al menos el padre sea asimismo nacido en estos reinos, ó haya contraido domicilio en ellos, y demas de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años; con que, si los padres, siendo ambos á dos, ó al menos el padre, nacido y natural en estos reinos, estando fuera de ellos en servicio nuestro, ó por otro mandado, ó de paso y sin contraer domicilio fuera de estos reinos, hubieren algun hijo fuera de ellos, este tal sea habido por natural de estos reinos; y esto se entienda en los hijos legítimos y naturales, y en los naturales solamente; respecto de los espúreos las calidades mencionadas han de concurrir en la madre."

La ley siguiente 8 requiere que los hijos

padre español y madre extranjera, nacidos en el extranjero, para gozar de la naturaleza hayan de estar empleados en servicio del Rey, ó venir á establecer su residencia en estos reinos.

Por el cotejo de estas dos leyes con el artículo 18 se echará de ver la mayor y tal vez estremada facilidad que él presta para adquirir la naturaleza; pero así estaba ya escrito en la Constitucion y era forzoso aceptarla: con una redaccion mas ligera y por números, yo habria adoptado la mayor expresion y juiciosas distinciones de la ley recopilada.

Poco, ó nada, se habla sobre esto en Derecho Romano, cuyo imperio abrazaba todo el mundo conocido; pero habia reglas generales, que por analogía podian aplicarse á esta materia: *Cum legitime nuptiae factae sint, patrem liberi sequuntur. Lex naturae haec est, ut qui nascitur sine legitimo matrimonio, matrem sequatur-vulgo quae sit matrem sequitur;* leyes 19 y 24, título 5, libro 1 del Digesto. El artículo es parecido á los 9, 10 y 13 Franceses, aunque no idéntico: paso por alto los otros Códigos.

Nacidas etc.: entiéndase respecto del hijo de extranjero con sujecion á lo que se dispone en los artículos 22 y 23, que no destruyen, sino aclaran y esplican racionalmente el artículo de la Constitucion: de todos modos hay tal vez mas que liberalidad en dar tanto favor á la simple casualidad del nacimiento, mayormente cuando el artículo constitucional comprende los derechos políticos que son los mas nobles y preciosos, mientras no se haga la ley, que se previene al final del mismo.

Número 2: Tambien este número queda sujeto á la disposicion ó aclaracion de los artículos 22 y 23.

Padre ó madre españoles. No bastará que lo hayan sido antes por nacimiento ó otro título; es preciso que conserven esta calidad al tiempo de haber el hijo, aunque en mi concepto bastará que concurra al tiempo de la concepcion, porque *favores sunt ampliandi, y qui in útero est, y cum de jure seu com-*

Tomó, I.

modo ipsius agitur, pro jam nato habetur, leyes 7, título 5, libro 1, 131, título 16, libro 50 del Digesto y 8, título 33, Partida 7.

Una española pierde esta calidad segun el artículo 25 por casar con extranjero, sus hijos estarán comprendidos en la disposicion del artículo 24, aunque me parece un favor exagerado.

Los hijos: no se hace distincion entre legítimos y naturales reconocidos: aprovecha, pues, el artículo á unos y á otros, aunque el hijo natural sea habido fuera de España por española con extranjero y reconocido por los dos, puesto que la madre no perdió por esto solo su calidad de española: si fué reconocido solamente por el padre extranjero, seguirá necesariamente la condicion de este, porque la madre es ignorada, y está prohibida la investigacion de la maternidad segun el artículo 127: fuera del matrimonio no hay otro sello de la paternidad ó maternidad que el reconocimiento, salvas las excepciones del artículo 131.

Números 3 y 4: vé lo arriba espuesto; y lo que sobre este artículo digo en el 22.

ARTICULO 19.

La calidad de español se pierde, por adquirir naturaleza en pais extranjero y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey. Tambien se pierde por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey. (1)

El primer párrafo es literal del artículo 1º de la Constitucion, que tácitamente envuelve tambien al segundo: el servicio de las armas es empleo y aun algo mas.

Conforme con los números 1 y 2 del artículo 17, y con el 21 Frances, 34 y 35 Sardos, 20 y 25 Napolitanos, 9 Holandes, números 1 y 2. La ley 2, título 24, Partida 4,

1. La calidad de ciudadano se pierde: I. Por naturalizacion en pais extranjero: II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del congreso federal. Exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.—Art. 37 constitucion de 1857.—N. de los EE.

5.

pone diez especies de naturaleza; y la siguiente 5, como se puede perderlas; pero apenas hay en las dos mas de un caso análogo á este artículo y á los anteriores.

Naturaleza. No se puede tener á un mismo tiempo dos patrias, y el que se da una nueva, renuncia la primera. Son, pues, incompatibles dos naturalezas, como lo es el estar sujeto omnimoda y simultáneamente á dos soberanos.

Por admitir empleo ó entrar al servicio de las armas etc. En ambos casos se contrae con otro gobierno empeños y obligaciones incompatibles con la subordinacion y fidelidad debidas al de su pais.

La autorizacion del Rey hace desaparecer estos inconvenientes; el que lo pide, reconoce en esto mismo su soberanía, y se sujeta á las consecuencias de la revocacion: si despues de esta continúa en el empleo ó servicio, perderá igualmente la naturaleza.

ARTICULO 20.

El español que hubiere perdido esta calidad por adquirir naturaleza en pais extranjero, podrá recobrarla volviendo al reino y renunciando á la proteccion del pabellon de aquel pais, ante el alcalde del pueblo que escojiere para su domicilio. (1)

Conforme con los 18 y 21 Frances: el 18 requiere, aun en el caso de nuestro artículo,

1. El artículo 38 de la Constitucion de 1857 dice: "La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion."

Aunque hasta hoy no se ha espedido la ley reglamentaria de este artículo; sin embargo, el decreto de 4 de Mayo de 1869 expedido con el fin de determinar la ciudadanía de naturalizados en las Repúblicas mexicana y Norte-americana, previene en su artículo 4º lo siguiente:

"Si un americano naturalizado en México renueva su residencia en los Estados-Unidos sin tener intencion de volver á México, se considerará que ha renunciado su naturalizacion en México.

"Recíprocamente, si un mexicano naturalizado en los Estados-Unidos renueva su residencia en México sin intencion de volver á los Estados-Unidos, se considerará que ha renunciado á la naturalizacion en los Estados-Unidos.

"La intencion de no volver se considerará que existe, cuando la persona naturalizada en un pais, resida en el otro más de dos años."

Esta prevencion puede considerarse general

que el Rey autorice la vuelta, porque esta puede ser un medio de turbacion para el Estado y una señal de discordia para las familias: el gobierno puede conocer mejor que ninguno otro la vida pasada y las intenciones actuales del naturalizado que regresa. Ciertos es que la simple naturalizacion en pais extranjero no parece tan desfavorable como la admision de empleos de otro gobierno, y mucho menos que el servicio militar bajo banderas extranjeras; pero la facilidad del artículo 20 puede graduarse de estremada: la simple declaracion hecha ante un alcalde basta para reintegrar desde el momento en la naturaleza perdida, y ni siquiera se exige fianza de permanecer por cierto tiempo en el pueblo que se escoge por residencia: los fraudes y cálculos sordidos con los derechos pueden ser frecuentes y peligrosos.

Siguen al 18 y 21 Frances el 21 Napolitano y 39 Sardo, que comprenden todas las causas y casos de la desnaturalizacion; lo mismo el 10 Holandes que exige, ó la entrada con autorizacion del Rey, ó haber establecido su domicilio y conservádolo por seis años, haciendo despues la declaracion de nuestro artículo ante el ayuntamiento.

A pesar de los motivos espuestos y de la autoridad de los Códigos mencionados, la Comision creyó que hay realmente una gran diferencia entre el caso de perder naturaleza por adquirir simplemente otra en pais extranjero, y perderla por admitir empleo, ó entrar al servicio militar de otro Gobierno.

En el primer caso hay únicamente miras ó motivos inofensivos de interes privado, como un establecimiento comercial ó industrial: en los otros dos va envuelto un propósito claro y directo de servir al nuevo Gobierno contra todo otro, incluso el de su

para los extranjeros de otras nacionalidades, tanto porque es un principio de derecho internacional, como porque hay en todos ó en la mayor parte de los tratados que ha celebrado la República con Potencias extrangeras. cláusulas segun las cuales, los súbditos ó ciudadanos de cada una de ellas, gozarán de los mismos derechos que se conceden á los de cualquiera otra Nacion.—N. de los EE.

antigua patria: el servicio de un empleado es por lo menos tan importante como el de un soldado raso: parece, pues, justo y político mostrar mayor indulgencia hácia los comprendidos en el primer caso: tal vez á su regreso nos importarán con sus capitales la nueva industria aprendida ó perfeccionada en el extranjero.

Los comprendidos en los otros dos casos habrán de cumplir con la disposicion del artículo siguiente, haya ó no méritos para tratarlos como criminales con arreglo al Código penal.

Los temores de perturbacion en el Estado son quimericos ó exagerados en el caso á que se contrae nuestro artículo; y de todos modos el Gobierno podrá proveer lo conveniente, pues que el alcalde transmitirá la declaracion á las autoridades superiores, y estas lo harán al Gobierno.

Aún mas lejanos y frívolos me parecen los temores de discordia en las familias: ó el que regresa obra con arreglo á las leyes, ó contra ellas; y precisamente para este caso han sido hechas las leyes penales y entregado su aplicacion á los tribunales.

ARTICULO 21.

El español que hubiere perdido esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrarla sin obtener previamente la Real habilitacion. (1).

La Real habilitacion. En el artículo 18 he dicho que es cuestionable si el Rey puede conceder naturaleza, y si absoluta, ó limitada: aquí parece hacerse una acepcion por la especialidad del caso: la recuperacion de lo perdido, ó la restitucion al antiguo estado no debe dificultarse tanto como la primitiva adquisicion ó concesion: á mas de que los casos de este artículo noserán frecuentes.

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

Como quiera, falta una ley que bajo este punto de vista fije el uso y estension de la prerogativa en materia de indultos: el Gobierno mandó á la comision que le presentara con urgencia un proyecto de ley: le fué presentado, y mereció, como casi todos sus proyectos y trabajos, la *indiferencia*.

ARTICULO 22.

Los hijos de un extranjero, nacidos en los dominios españoles, y los hijos de padre ó madre españoles nacidos fuera de España deberán manifestar dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipacion, si quieren gozar la calidad de españoles que les concede el artículo 18.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestacion ante el alcalde del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero; ante uno de los agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español; y los que se encuentren en un pais en que el Gobierno no tenga ningun agente, dirigiéndose al Ministro de Estado (1).

El 9 Frances dispone lo mismo que el nuestro en cuanto á los hijos de extranjero nacidos en Francia, pero no los declara franceses desde su nacimiento: le siguen el 11 Napolitano.

Por el contrario, el artículo 10 Frances declara franceses á los hijos de un frances, nacidos en el extranjero, y por lo mismo no exige de ellos la declaracion que se exige en el 9 de los hijos de un extranjero nacidos en Francia: el artículo 10 ha sido justamente adoptado en los artículos 12 y 13 Napolitanos, 19 y 20 Sardos, 5 de Vaud y 5 Holandes, número 2.

Pero el artículo 1º de nuestra Constitucion declara tan españoles á los unos como

1. Tanto respecto de este artículo, como de los 23, 24 y 25 siguientes décimos que en la nota que obra á fojas 23 de este tomo, ya hemos expresado los que se consideran mexicanos conforme á las prescripciones del artículo 30 de la Constitucion de 1857 y 22 tit. 1º lib. 1º del Código civil; por cuya razon véase la espresada nota.—N. de los EE.